



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	DORIS PATRICIA QUINTANA CATAÑO
ACCIONADO	SUMIMEDICAL SAS, GOBERNACION DE ANTIOQUIA –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 05001 40 03 014 2021 00964-00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	226
TEMAS Y SUBTEMAS	Mínimo vital y petición y salud
DECISIÓN	Concede salud y Deniega hecho superado petición e improcedente frente a la inclusión en nómina de pensionados insta a las partes

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por DORIS PATRICIA QUINTANA CATAÑO contra de la SUMIMEDICAL SAS, GOBERNACION DE ANTIOQUIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN encaminada a proteger su derecho fundamental de Debido Proceso, Mínimo vital y petición.

I-ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones. - En síntesis, manifiesta que fue calificada con pérdida de la capacidad en un 100% por enfermedad de origen común por lo cual la Secretaría de Educación de Antioquía emitió resolución de reconocimiento de pensión de invalidez la cual sería efectiva a partir de su retiro de nómina.

Así mismo indica que la mentada secretaría procedió a emitir resolución de retiro del servicio por perdida de la capacidad laboral, indica que por sus múltiples patologías requiere medicamentos, así como exámenes y citas médicas, a los cuales al momento de presentar la acción constitucional no había podido acceder por estar desvinculada de la EPS.

Manifiesta que el médico laboral le generó la última incapacidad hasta el 14 de junio de 2021, fecha desde la cual no recibe ni salario ni mesada pensional, dado que para el

ingreso a nómina de pensionados requiere del retiro y la última colilla de pagos, los cuales no le han sido entregados a pesar de haber enviado diversas peticiones a la entidad.

Por lo tanto, solicita se ordene a la secretaría de educación de Antioquia su inclusión en nómina con todo lo que ello implica, en igual sentido se ordene a sumimedical la reactivación de los servicios de salud, así como la programación de citas exámenes y entrega de medicamentos que requiere.

1.2.-Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 14 de septiembre del año que avanza, se admitió la tutela, ordenándose la notificación a la accionada y a la vinculada.

Ahora realizada una revisión a la acción constitucional se avizora la necesidad de vincular por pasiva a RED VITAL (Unión Temporal conformada por SUMIMEDICAL S.A.S. y la IPS UNIVERSITARIA para la atención de los servicios de salud a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los Departamentos de Antioquia y Chocó) y FIDUPREVISORA concederle el término perentorio de ocho (08) horas contadas a partir de la notificación de este auto, para que emita concepto.

1.3 EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN manifestó que, la señora QUINTANA CATAÑO, acude a este mecanismo judicial por considerar que el Departamento de Antioquia, le ha vulnerado el derecho fundamental de petición, toda vez que no se le ha brindado respuesta a su petición bajo el cual invoca le sea expedido certificado de último pago, por la oficina de nómina.

Al respecto, nos permitimos informar es cierto que a la fecha de presentada la acción de tutela, no se había dado respuesta a la solicitante, y que desde su radicación han transcurrido los 15 días que contempla la norma; pero también es cierto que el Departamento de Antioquia administra una planta de cargos de aproximadamente 22 mil docentes que a diario elevan derechos de petición a esta Secretaría, además de resolver las innumerables peticiones solicitadas por quienes trabajaron en el Departamento de Antioquia en alguna oportunidad o se encuentran pensionados, cantidad que oscila entre 20 o 30 mil docentes, sin desconocer además que la expedición de certificados y respuestas a derechos de petición, son expedidos en el orden de prelación de llegada; razón por la cual solicitamos respetuosamente al despacho no desconocer que a la fecha la mora en el trámite tiene su génesis en la Medellín, 16/09/2021 complejidad y problemas

estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, así como el cúmulo de derechos de petición y demás conceptos que deben resolver o tramitar los funcionarios, pero NO en la falta de diligencia o en la omisión sistemática de sus deberes.

No obstante, lo anterior, igualmente habrá que decir, que hemos procedido a dar respuesta al derecho de petición del acontecer actual del estado de la solicitud expidiendo el certificado correspondiente. Se adjunta copia del certificado y prueba de envío al correo electrónico señalado por la accionante.

1.4 la IPS SUMIMEDICAL S.A.S., miembro integrante de REDVITAL UT, manifestó; Me permito informarle al despacho que REDVITAL UT, realizó la gestión correspondiente para lograr dar cumplimiento a lo solicitado por el usuario, lo cual corresponde a lo siguiente:

Solicitudes: "AFILIACION Y CONSULTA ESPECIALISTA"-AFILIACION: De acuerdo con consulta realizada en plataforma de la FIDUPREVISORA, se evidencia que la usuaria DORIS PATRICIA QUINTANA CATANO identificado(a) con CC N° 42937058, registra en estado Activo, el reingreso tiene fecha del: 12 de agosto del año 21021.

Adjunto se envía certificado de afiliación.

-CONSULTA CON ESPECIALISTA EN RETINOLOGIA: se evidencia que fue valorada el 16/04/2021 por Retinología donde le envían ayuda dx angiografía ocular de segmento posterior del ojo, y control con el resultado; a lo cual se asigna ayuda dx angiografía ocular de segmento posterior del ojo para el día martes 21/9/2021 a las 10.30 am en el prestador externo Visión Integrados, y consulta de control con Retinología para el día martes 21/09/2021 a la 1.15 pm con la dr Milena Romero Ibarra en la sede Villanueva de forma presencial.

Por lo cual, por parte de REDVITAL UT no existe una vulneración de los derechos fundamentales del usuario, y es así como solicito señor juez, TERMINAR el presente proceso.

1.5 REDVITAL UT manifestó que, La usuaria DORIS PATRICIA QUINTANA CATAÑO quien se identifica con el documento número 42937058 está afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para prestación de servicios médicos asistenciales con encargo fiduciario a FIDUPREVISORA S.A., y como prestador de servicios de salud a

REDVITAL UT., entendiendo entonces que el asegurador es el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y nuestra entidad es solamente el prestador de servicios de salud. Para los efectos jurídicos de este tipo de demandas en salud, téngase en cuenta entonces que la naturaleza de la entidad accionada no es actuar como EPS del Régimen Contributivo, somos una IPS que desarrolla un contrato de aseguramiento creado por el Estado y ejecutado a través de FIDUPREVISORA S.A.

Referente a la pretensión elevada con la presente acción de tutela, de afiliación, se informa al despacho que, de acuerdo con consulta realizada en plataforma de la FIDUPREVISORA, se evidencia que la usuaria DORIS PATRICIA QUINTANA CATANO identificado(a) con CC N° 42937058, registra en estado Activo, el reintegro tiene fecha del: 12 de agosto del año 2021. Adjunto se envía certificado de afiliación.

Referente a la solicitud de Consulta Con Especialista En Retinología, se evidencia que se evidencia que la paciente fue valorada el 16/04/2021 por Retinología donde le envían ayuda diagnóstica angiografía ocular de segmento posterior del ojo, y control con el resultado; a lo cual se asigna ayuda diagnóstica angiografía ocular de segmento posterior del ojo para el día martes 21/9/2021 a las 10.30 am en el prestador externo Visión Integrados, y consulta de control con Retinología para el día martes 21/09/2021 a las 1.15 pm con la doctora Milena Romero Ibarra en la sede Villanueva de forma presencial.

1.6 Por su parte, FIDUPREVISORA, a pesar de estar debidamente notificada no procedió a emitir pronunciamiento al respecto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2°, numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde a este Despacho Judicial determinar si en efecto las entidades tuteladas, vulneró los derechos fundamentales invocados en esta acción por DORIS PATRICIA QUINTANA CATAÑO al no dar respuesta a la petición presentada y de igual manera si existe violación al mínimo vital así mismo determinar si persiste la afectación al derecho a la salud y la vida en condiciones dignas a la parte accionante,

además de establecer cuál de las entidades accionadas debe ser quien vele por la protección de los derechos aducidos.

2.3. Marco Normativo aplicable. - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.*

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. DERECHO DE PETICIÓN. - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez (10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *"resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)"*¹.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.¹²

2.6.- EL CONCEPTO DE HECHO SUPERADO. - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado que *"la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*³. *En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz*⁴.

*En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"*⁵. *En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela."*

2.7.- Mínimo Vital.- El derecho fundamental al mínimo vital ha sido reconocido desde el principio por Corte Constitucional en su jurisprudencia, como un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables de los citados derechos.

La Corte Constitucional en sentencia T-678 de 2017 ha definido el mínimo vital como *"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"*.

2.8 DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO A LA SALUD.

Consagra el artículo 86 de nuestra Constitución Política la acción de tutela, como un

mecanismo dirigido a la protección de los derechos fundamentales, cuando son vulnerados o se ven amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; cuando el individuo al que le han sido trasgredidos sus derechos no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela sea utilizada como herramienta transitoria, para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable; motivo por el cual, se caracteriza por tener una naturaleza subsidiaria.

De tal manera que la acción de tutela ha sido establecida por la Constitución como un procedimiento breve y sumario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales. Esta acción se encuentra demarcada, para su ejercicio, tanto por lineamientos de orden legal, como constitucional, dentro de los cuales el juez constitucional debe actuar con miras a no desconocer los derechos fundamentales clamados en amparo.

Mediante la Ley Estatutaria 1751 de 2015, el derecho a la salud es hoy en día un derecho fundamental autónomo, pues anteriormente, bajo la categoría de servicio público que le había atribuido la Constitución Política Colombiana, su fundamentalidad dependía de las de otras circunstancias que permitieran la conexión de éste con algún derecho fundamental. La mencionada ley definió el derecho a la salud así:

"El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado¹."

2.9 Afectación al mínimo vital por falta de inclusión en nómina de pensionados. Reiteración de jurisprudencia Sentencia T 426 de 2018.

El artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio que debe ser garantizado por el Estado y que

se prestará bajo su coordinación, dirección y control, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los estrictos términos que establezca la ley.

Con fundamento en el mandato superior, el máximo Tribunal de lo constitucional ha establecido que el derecho a la seguridad social supone de una lado la facultad para los asociados de obtener protección ante las contingencias derivadas de la enfermedad, la vejez, la maternidad o la muerte de un familiar y, del otro, la responsabilidad para el Estado y las entidades que participan en el sistema de seguridad social de prestar el servicio en cumplimiento de los criterios de continuidad, eficiencia y permanencia.

Concretamente, del derecho a la seguridad social a su vez se deriva el derecho a obtener una pensión de vejez, el cual garantiza una remuneración al trabajador desvinculado de la vida laboral en razón a su avanzada edad. Al respecto, en la sentencia T-686 de 2012 se indicó: *"el derecho a la pensión de vejez, desde muy temprana jurisprudencia la Corte lo definió como 'un salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo -20 años-, [es decir, que] el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador'. De la misma manera, la Corte Constitucional ha indicado que se trata de un derecho que busca garantizar una remuneración vital al trabajador que ha sido desvinculado de la vida laboral porque ha alcanzado la edad o por razones diferentes (...)"*.

De tal manera, la Corte ha reconocido que la pensión de vejez se encuentra ligada con el mínimo vital, ya que garantiza al asalariado la prerrogativa de retirarse del trabajo sin que ello implique una pérdida de los ingresos regulares destinados a suplir sus necesidades básicas.

Derivado de lo anterior, el derecho al mínimo vital es aquel de que *"gozan todas las personas a vivir en unas condiciones que garanticen un mínimo de subsistencia digna, a través de los ingresos que le permitan satisfacer sus necesidades más urgentes"*, como son alimentación, vivienda, vestuario, acceso a los servicios públicos domiciliarios, educación y atención en salud, entre otros.

Siendo así, el derecho a acceder a una pensión de vejez no se encuentra limitado a su reconocimiento formal (expedición de la resolución), sino que requiere su materialización efectiva a través de la inclusión en nómina de pensionados.

En línea con lo expuesto, en la sentencia T-280 de 2015 la Corte refirió que el acto que reconoce la pensión de vejez genera obligaciones claras, expresas y exigibles, así como que es un deber de la entidad pública agotar el trámite necesario para que el derecho adquirido pueda concretarse, de lo contrario, el reconocimiento sería ilusorio:

"[E]l acceso a una pensión de vejez, que procura garantizar el mínimo vital del pensionado, depende de varios pasos que deben seguir las entidades competentes para no perjudicar la calidad de vida del beneficiario. En un primer momento, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la pensión, en un segundo momento, la inclusión en la nómina de pensionados, y en un tercer momento la desvinculación del trabajador cuando proceda."

En igual sentido, en la sentencia T-686 de 2012 se consideró que: "*[a] la persona que ha cumplido con los requisitos legales para acceder a una pensión, debe garantizársele no sólo su reconocimiento, sino su entrega efectiva, en razón de que de nada le sirve al pensionado ser beneficiario de dicha prestación si no recibe el pago de la misma*".

Esta tesis ha venido siendo desarrollada por la Corporación desde temprana jurisprudencia; por ejemplo, en la sentencia C-1037 de 2003 la Corte estudió la constitucionalidad de la norma que disponía como causal de terminación de la relación laboral el cumplimiento por parte del trabajador de los requisitos para obtener su pensión de vejez; en esa oportunidad se determinó que dicha provisión era razonable bajo el entendido de que ningún empleado quedaría desamparado "*pues tendr[ía] derecho a disfrutar de la pensión como una contraprestación de los ahorros efectuados durante su vida laboral, y será un medio para gozar de un descanso en condiciones dignas*". No obstante, enfatizó que no puede existir solución de continuidad entre la terminación de la relación laboral y la iniciación del pago efectivo de la mesada pensional, toda vez que con la misma se pretende asegurar que el trabajador y su familia cuenten con el ingreso mínimo vital.

2.10. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. En la presente acción constitucional se pretende primero, se dé respuesta a la petición presentada encaminada a que se le sea entregada resolución de retiro y la última colilla de pagos, segundo, se ordene la inclusión en nómina y finalmente se haga efectiva la afiliación a la seguridad social, así como lo entrega de medicamentos asignación y citas, los cuales serán abordados en dicho orden.

El núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, que debe darse en un tiempo razonable y que debe ser comunicada al peticionario; en este caso, DORIS PATRICIA QUINTANA CATAÑO mediante derecho de petición dirigido al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, radicó solicitud, encaminada a que le sea entregada resolución de retiro y la última colilla de pagos.

La entidad accionada manifestó; que fue contestada y enviada a la dirección electrónica proporcionada por el Accionante, procedió así mismo con la respuesta a enviar la respuesta emitida y los anexos requeridos al Despacho, para verificar sobre dicho cumplimiento se establece comunicación con el abonado No 3218121612, oficina del apoderado, en donde informan el No del Dr Javier No 3128499164, abogado que adelanta el caso de la accionante, quien informa que la petición ya fue resuelta y ya les fue remitida la resolución así como la última colilla de pago que se requiere para la inclusión en nómina.

De allí que nos encontremos ante una carencia de objeto por hecho superado, ya que DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN emitió respuesta la cual fue comunicada al correo dopaqui15@hotmail.com.

Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en Sentencia S-T. 206 de 2018 lo siguiente:

"El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una

*respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". **En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"** (Negrillas propias)*

Ante la solicitud de inclusión en nómina, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, la procedencia de la acción contra particulares está sujeta a uno de los siguientes presupuestos:

- a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público.
- b) Que el particular afecte grave y directamente un interés colectivo.
- c) Que el accionante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

Ante la manifestación de vulneración del mínimo vital igualdad, seguridad social, vida digna; el artículo 86 de la Carta Política dispone que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales de las personas, por lo que, si las mismas disponen de otros medios de defensa judicial, el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente. La norma citada le imprime a la acción de tutela un carácter subsidiario y residual, con lo que se pretende salvaguardar el principio del juez natural, de manera que, para resolver los conflictos, primero se recurra a los mecanismos judiciales de defensa que el legislador previamente había regulado.

No obstante, lo anterior el propio artículo 86 Constitucional establece una excepción a la regla de la subsidiariedad, en el sentido de señalar que, aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Igualmente, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, adiciona otra excepción al principio de subsidiariedad, señalando que también procede la acción de tutela cuando el mecanismo

ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección. De este modo, en las dos situaciones descritas, se ha considerado que la tutela es el mecanismo procedente para proteger, de manera transitoria o definitiva, los derechos fundamentales, según lo determine el juez de acuerdo a las circunstancias que rodean el caso concreto.

Ahora para el tema que nos ocupa las reglas para la procedencia transitoria del amparo en la determinación de derechos pensionales son:

"a) Que la persona haya agotado los recursos en sede administrativa y la entidad mantenga su decisión de no reconocer el derecho.

b) Que se hubiere acudido ante la jurisdicción respectiva, se estuviere en tiempo de hacerlo o ello fuere imposible por motivos ajenos al peticionario.

En este caso con las respuestas dada por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUÍA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, se evidencia que dicha entidad reconoce la relación laboral así mismo procedió a remitir a la accionada certificación, ahora no existe constancia que la accionada allá procedió a agotar los recursos o allá acudido a la entidad para solicitar su inclusión, pues se desprende de las peticiones presentadas que esta requiere la resolución de retiro y la certificación para presentarlas ante la entidad y que la misma inicie las gestiones para incluirla en nómina.

Por lo anterior esta acción de tutela no está llamada a prosperar, en lo que tiene que ver con que el juez de tutela ordene su inclusión en nómina de pensionados, por cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial con los que cuenta la accionante para hacer valer su derechos ante la vía ordinaria laboral, ya que no es propio de la acción de tutela el de servir de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, pues de ser así, estaría el juez de tutela invadiendo esferas que no le corresponden.

Sin embargo, se **INSTA** a la tutelante DORIS PATRICIA QUINTANA CATAÑO, para que proceda a presentar la documentación ante la entidad para ser incluida en nómina de pensionados y en igual sentido, se **INSTA** al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUÍA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN para que asesore y preste todas las gestiones para que efectivice la inclusión en nómina de la señora DORIS PATRICIA QUINTANA CATAÑO.

De otra parte, analizada la documentación aportada por la accionante, se tiene que la señora DORIS PATRICIA QUINTANA CATAÑO es paciente con diversos diagnósticos entre ellos DX RETINOPATÍA DIABÉTICA PROLIFERATIVA EN AMBOS OJOS, por lo cual requiere consultas de control y medicamentos constantes para el manejo de sus patologías.

Al respecto, la RED VITAL, manifestó que, la usuaria DORIS PATRICIA QUINTANA CATANO identificado(a) con CC N° 42937058, registra en estado Activo, el reingreso tiene fecha del: 12 de agosto del año 2021. Adjunto se envía certificado de afiliación.

En este punto, es importante destacar la obligación de las Entidades Promotoras de Salud de garantizar una prestación del servicio de calidad que permita la recuperación y rehabilitación efectiva de las personas que acudan a sus centros de servicio solicitando atención médica, y la demora en esta constituye una amenaza a sus derechos constitucionales a la dignidad humana, la vida, la salud, y la seguridad social, se advierte que la accionada en la fecha se encuentra activa en el servicio de salud, tal como informó el apoderado en llamada realizada, quien indicó que la afectada le fueron programadas citas, pero aún se encuentra pendiente de la entrega de los medicamentos que requiere para sus patologías.

Por lo anterior se otorgará el amparo deprecado y en consecuencia se ordenare a **RED VITAL** (Unión Temporal conformada por SUMIMEDICAL S.A.S. y la IPS UNIVERSITARIA para la atención de los servicios de salud a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los Departamentos de Antioquia y Chocó) que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta Sentencia, autorice y entregue los medicamentos ordenados y que requiere para el control de sus patologías.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

IV. FALLA

PRIMERO. - DENEGAR la presente acción de tutela **POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** frente al Derecho Fundamental de petición promovido por **DORIS PATRICIA QUINTANA CATAÑO** en contra de la **GOBERNACION DE ANTIOQUIA –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder el amparo constitucional en relación con el derecho a la salud invocados al interior de esta Acción promovida por **DORIS PATRICIA QUINTANA CATAÑO** en contra de la **GOBERNACION DE ANTIOQUIA –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y REDVITAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar a la **RED VITAL** (Unión Temporal conformada por SUMIMEDICAL S.A.S. y la IPS UNIVERSITARIA para la atención de los servicios de salud a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los Departamentos de Antioquia y Chocó) que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta Sentencia, autorice y entregue los medicamentos ordenados y que requiere para el control de sus patologías.

CUARTO. DENEGAR la presente acción de tutela en lo atinente a ordenar que sea incluida en la nómina de pensionados de acuerdo a lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: INSTAR a la tutelante DORIS PATRICIA QUINTANA CATAÑO, para que proceda a presentar la documentación ante la entidad para ser incluida en nómina de pensionados.

SEXTO. INSTAR al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUÍA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN para que asesore y preste todas las gestiones para que se efectivice la inclusión en nómina de la señora DORIS PATRICIA QUINTANA CATAÑO.

SEPTIMO- NOTIFÍQUESE a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

OCTAVO: De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

MCH

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 014 Promiscuo Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27f949cf2fa677a065c3de45e06a1535faaef4856790830b031379d4b81d42f**

Documento generado en 22/09/2021 04:58:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>